



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-497
12 de septiembre de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 18 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Camilo Saldarriaga Cano contra el Juzgado 01 Civil Municipal de La Plata, debido a una presunta mora en proferir auto que ordena seguir adelante, con ocasión de los diferentes impulsos procesales presentados el 13 de junio de 2023 y reiterados el 27 de julio, 11 de septiembre, 25 de octubre, 11 de diciembre de 2023 y el 1 de febrero, 22 de marzo, 21 de mayo y 24 de julio de 2024, dentro del proceso con radicación 2022-00155-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de julio de 2025, se requirió al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2.1. El doctor Donni Oscar Calderón Losada, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- En cumplimiento del requerimiento administrativo del 21 de julio de 2025, el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata presentó un informe detallado sobre el proceso ejecutivo número 41-396-40-03-001-2022-00155-00, iniciado por el Banco de las Microfinanzas - Bancamía contra Cindy Constanza Ramón Rojas y Jesús Arley Andrade Trujillo.

- El proceso fue asignado al juzgado mediante acta del 5 de mayo de 2022. El 6 de julio de 2022, el actual juez tomó posesión provisional del cargo. El 29 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sobre el establecimiento “DISTRICINDY” y los depósitos bancarios de los demandados, notificándose dichas medidas a las entidades correspondientes en septiembre de 2022.

- Durante 2023 y 2024, se realizaron diversas actuaciones procesales, incluyendo autos para continuar la ejecución, presentación y trámite de liquidaciones de crédito, con múltiples solicitudes de resolución por parte del actor. Finalmente, el 23 de julio de 2025 se aprobó la liquidación de crédito luego de verificar su conformidad con las tasas de interés legales.

- El informe resalta la alta carga judicial del despacho, que al momento de la toma de posesión del juez el 6 de julio de 2022 contaba con 869 liquidaciones pendientes y 626 solicitudes adicionales. A lo largo de los años siguientes, el juzgado mantuvo un volumen elevado de procesos activos (alrededor de 2,300 en promedio), con un promedio diario de resolución de 20 solicitudes, y un total de 13,817 decisiones emitidas entre julio de 2022 y julio de 2025.

- Se indicó que, aunque se superaron algunos plazos legales, ello obedeció a la congestión judicial y a problemas estructurales propios de la Rama Judicial, no a negligencia del juzgado. Se resaltó que la cantidad de liquidaciones pendientes se redujo un 71.6% entre 2022 y 2025.
- El juzgado fundamenta la ausencia de mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia SU-179 de 2021), que reconoce la mora judicial como un fenómeno multicausal y estructural, justificando demoras cuando existen cargas excesivas y circunstancias imprevisibles.
- Finalmente, se anexaron informes estadísticos, copias de estados procesales, liquidaciones y agendas del despacho correspondientes al periodo abril 2022 – junio 2025, considerando con ello rendida la información solicitada.

1.2.2. En consecuencia y de conformidad con lo expuesto por el funcionario judicial requerido, se hizo necesario requerir a la Secretaria del despacho, la doctora Yolanda Ramírez Cantillo en auto del 29 de julio de 2025 y de conformidad a las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, y el artículo 109 del C.G.P.

Por lo tanto, la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, respondió lo siguiente:

- En primer lugar, se detalla la cronología de las actuaciones en el proceso 2022-00155-00, en el cual el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata conoce un proceso ejecutivo iniciado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. contra Cindy Constanza Ramón Rojas y Jesús Erley Andrade Trujillo. A lo largo del tiempo, se emitieron mandamientos ejecutivos, se decretaron medidas cautelares y se realizaron múltiples solicitudes por parte del demandante para avanzar en la liquidación del crédito, proceso que finalmente fue aprobado por el despacho en julio de 2025. Además, se constató que no existían depósitos judiciales relacionados con el caso en la plataforma del Banco Agrario.
- Por otro lado, en relación con la queja planteada por el usuario, se señala que todas las solicitudes referentes a la liquidación del crédito están debidamente consignadas en el expediente y en los informes previos. Asimismo, se sostiene que el retraso en la resolución de dicha liquidación fue explicado y justificado por el juez encargado, cuya argumentación fue respaldada por la Secretaría del Despacho.
- Además, se expone que la carga laboral del Juzgado es considerablemente alta, dado que desde julio de 2022 el juez Donni Óscar Calderón Losada asumió un inventario de cerca de 2.865 procesos, la mayoría con sentencia, lo que explica la gran cantidad de liquidaciones de crédito en trámite. Aunado a ello, el juez anterior, Dr. Juan Carlos Clavijo González, solicitó sin éxito al Consejo Seccional de la Judicatura medidas para descongestionar el despacho, tales como la creación de nuevos cargos y juzgados o el traslado de procesos. En consecuencia, el equipo de la Secretaría, conformado por cuatro funcionarios, realiza múltiples funciones que van desde la sustanciación de providencias hasta la atención al público, lo cual demanda un esfuerzo constante y prolongado.
- Por último, se resalta que la política de trabajo del actual juez ha sido priorizar aquellas liquidaciones que permitan la terminación del proceso por pago total y levantamiento de medidas cautelares, sin que ello implique una violación a los derechos de las partes involucradas. No obstante, se reconoce que la congestión judicial es un problema generalizado que impacta en la capacidad de atender en tiempo los procesos. Así mismo, se destaca la disminución del 72% en las liquidaciones pendientes entre 2022 y 2025, lo que evidencia un avance significativo pese a las dificultades. En conclusión, la Secretaría subraya que, aunque es imposible cumplir con el cien por ciento de las tareas dentro de los términos legales debido a la alta carga procesal, se realizan esfuerzos constantes para optimizar la gestión judicial.

1.3. Confrontada las respuestas brindadas por los servidores judiciales con los hechos establecidos del trámite administrativo y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la

Rama Judicial, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11- 8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, y en auto del 19 de agosto de 2025, esta Corporación declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando para el efecto requerir nuevamente al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, así como a la doctora Yolanda Ramírez Castillo, en calidad de Secretaria del Juzgado único Civil Municipal de La Plata.

1.3.1. Por lo tanto, el doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, respondió lo siguiente:

- En primer lugar, señaló que al momento de la posesión existían 1.495 solicitudes pendientes (869 liquidaciones y 626 varias), dentro de un total de 2.400 procesos en trámite. Sin embargo, durante el primer trimestre de 2022 esta carga descendió a 1.236 asuntos y a finales de ese mismo año bajó a 751.
- Posteriormente, en 2023 la reducción continuó: en el primer trimestre se registraron 709 asuntos, en el segundo 649, y en el tercero 476. Más adelante, en el primer trimestre de 2024 el número disminuyó a 404 y, finalmente, en el primer trimestre de 2025 se alcanzaron 372 solicitudes, evidenciándose una reducción del 75,12% respecto de 2022.
- De igual forma, destacó que muchos asuntos recibieron atención prioritaria por mandato legal o constitucional, como liquidaciones con descuentos, embargos o medidas cautelares. Asimismo, resaltó que entre 2022 y 2024 el despacho se mantuvo entre los de mayor nivel de producción, superando siempre el 100% de evacuación.
- Además, informó que en 2024 ingresaron 10.282 solicitudes al correo del juzgado, de las cuales 3.376 fueron resueltas mediante decisiones judiciales y el resto por la Secretaría. En los años 2023 y 2024 también se libraron 5.925 oficios para comunicar decisiones.
- En conclusión, el despacho manifestó que, aunque en el caso concreto se superó el término legal, la mora obedeció a la congestión judicial estructural y a la carga desbordada del juzgado, mas no a negligencia del operador judicial.

1.3.2. Igualmente, la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, respondió lo siguiente:

- En primer lugar, señaló que la liquidación fue puesta en traslado el 23 de junio de 2023, quedando pendiente su revisión. Sin embargo, aclaró que el asunto no contaba con medidas cautelares ni las partes solicitaron la liquidación para un arreglo extrajudicial, por lo cual no se generó afectación real de derechos.
- Posteriormente, expuso que la carga laboral de la secretaria es elevada, ya que solo cuenta con tres empleadas para evacuar todas las tareas. Así, durante 2023, 2024 y lo corrido de 2025 se publicaron 300 estados judiciales que originaron 3.994 providencias en 2023, 5.925 oficios en 2023 y 2024, además de miles de peticiones recibidas en el correo institucional (10.282 en 2024, de las cuales la secretaria resolvió directamente el 67%).
- De igual manera, indicó que la congestión se agrava por consultas de insolvencia remitidas tanto por juzgados como por circulares del Consejo Seccional de la Judicatura, lo que genera doble carga de trabajo. A ello se suman la atención presencial, telefónica y por correo a usuarios sin abogado, así como problemas de lentitud en las plataformas Tyba y Share Point.
- Finalmente, resaltó que el cambio de personal también ha incidido en los tiempos de respuesta, dado que los nuevos funcionarios requieren un proceso de aprendizaje que, aunque necesario para garantizar calidad y evitar errores, ralentiza la evacuación de las tareas.

2. Debate probatorio.

2.1. El solicitante aportó con el requerimiento lo siguiente:

- Memorial de solicitud de la liquidación de crédito presentado el 28/02/2023.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 05/05/2023.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 13/06/2023.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 27/07/2023.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 11/09/2023.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 25/10/2023.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 11/12/2023.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 01/02/2024.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 22/03/2024.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 21/05/2024.
- Acuse de recibido del memorial de impulso del 24/07/2024.

2.2. El funcionario judicial aportó con la respuesta del requerimiento:

- Informes de estadística de los periodos comprendidos entre el mes de abril de 2022 a 30 de junio de 2025.
- Copias de los estados publicados entre el 6 de julio de 2022 a 24 de julio de 2025.
- Copia de la liquidación de crédito 2022-155_1753365875.
- Copia digital de Agenda del despacho calendas 2022 (julio – diciembre) – 2023 – 2024 y 2025 (enero - julio).
- Enlace del proceso: [410011101001202512700](#).

2.3. La empleada judicial aportó con la respuesta del requerimiento:

- Primera Solicitud Descongestión Consejo 14-01-2020 (incluye envío).
- Segunda Solicitud Descongestión Consejo 21-02-2022.
- Envío Segunda Solicitud Descongestión 21-02-2022.
- Tercera Solicitud Descongestión Consejo 11-03-2022.
- Envío Oficio Consejo Tercera Solicitud Descongestión 11-03-2022.
- Cuarta Solicitud Descongestión Administración Judicial 11-03-2022.
- Estadística desde segundo trimestre año 2022 hasta segundo trimestre 2025.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

4.1. El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, incurrió en mora en aprobar la liquidación del crédito dentro del proceso con radicación 2022-00155-00, diferentes impulsos procesales presentados el 13 de junio de 2023 y reiterados el 27 de julio, 11 de septiembre, 25 de octubre, 11 de diciembre de 2023 y el 1 de febrero, 22 de marzo, 21 de mayo y 24 de julio de 2024.

4.2. El problema jurídico consiste en establecer si la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, dejó transcurrir un tiempo injustificado al no remitir oportunamente al despacho la liquidación del crédito, para que funcionario judicial decidiera sobre su aprobación o rechazo, dentro del proceso con radicado 2022-00155-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionaria vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***"Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes.

En primer lugar, previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidenció en la consulta de procesos Justicia XXI Web-Tyba que, no existía auto que aprobara o no la liquidación del crédito solicitada.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Ahora bien, se advierte que, si bien existió un pronunciamiento judicial el 23 de julio de 2025 —dos días hábiles después de que esta Corporación efectuara el requerimiento de fecha 21 de julio de 2025—, lo cierto es que el trámite judicial derivado de la solicitud inicial, presentada el 28 de febrero de 2023 y reiterada en múltiples oportunidades, permaneció sin resolución durante un periodo prolongado e injustificado.

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la mora judicial se configura cuando existe inactividad del despacho frente a solicitudes o actuaciones procesales, sin una justificación objetiva y razonable. En este caso, aun cuando la actuación se resolvió dos días hábiles después del requerimiento, ello no desvirtúa el hecho de que el despacho incurrió en un lapso de inactividad superior a dos años, lo cual constituye mora judicial.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la mora se entiende configurada *"cuando los términos procesales no son atendidos con la diligencia que demanda el principio de celeridad y eficiencia de la administración de justicia, generando dilaciones injustificadas que afectan el derecho fundamental al debido proceso de las partes"* (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sent. del 15 de junio de 2017, Rad. 2013-00114-01).

De igual modo, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de eficacia judicial impone a los jueces el deber de adoptar decisiones en plazos razonables, de modo que la inactividad procesal configura una vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso (C-037 de 1996, T-373 de 2014).

En razón a lo expuesto, y atendiendo a las reiteradas solicitudes de vigilancia judicial administrativa sobre el mismo objeto de mora, se requerirá al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, presentar un plan de trabajo que permita evacuar las liquidaciones de crédito sin resolver en circunstancias de mora, con el fin de evitar la repetición de situaciones como las que motivan el presente trámite. Dicho plan deberá ser allegado a más tardar el 19 de septiembre de 2025.

Así mismo, teniendo en cuenta el tiempo empleado por la secretaría del despacho en dar trámite a la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, a efectos de que se investigue si hay lugar a responsabilidad disciplinaria por parte de la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, debido a las reiteradas solicitudes de impulso procesal que no fueron tramitadas oportunamente.

Las anteriores medidas y decisiones obedecen en efecto, a que el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagran el deber ineludible de los jueces de garantizar la efectividad de los derechos y de observar los términos procesales. A su vez, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establece la obligación de velar por la pronta solución de los procesos, evitar su paralización y dictar las providencias dentro de los plazos fijados por la ley.

De otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la mora judicial no puede justificarse únicamente en la congestión de los despachos o en el exceso de carga laboral. En palabras de dicha Corporación, una decisión tardía *"constituye en sí misma una injusticia"*, puesto que prolonga innecesariamente la incertidumbre de los ciudadanos, afectando gravemente la seguridad jurídica y el acceso efectivo a la justicia.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que no basta aducir un cúmulo de procesos para justificar la mora, dado que no es posible trasladar a los usuarios de la administración de justicia las deficiencias estructurales o la ineficiencia del aparato estatal. Por el contrario, para que pueda aceptarse una mora como justificada, se requiere demostrar la existencia de circunstancias extraordinarias, singulares e insuperables, ajenas a la voluntad y diligencia del funcionario judicial.

En este contexto, es preciso señalar que el juez, como director del despacho, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los principios procesales de celeridad, eficacia y economía, adoptando las medidas necesarias para que las actuaciones se resuelvan en los términos de ley. A su vez, la secretaría debe cumplir con el deber de garantizar el oportuno ingreso de las actuaciones pendientes al despacho, de modo que el trámite procesal no se paralice y se asegure la pronta respuesta a los usuarios de la justicia.

7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Colorario a todo lo anterior, en el presente caso se configuró una mora judicial injustificada, toda vez que la solicitud inicial de liquidación de crédito, presentada el 28 de febrero de 2023, permaneció sin decisión durante más de dos (2) años, a pesar de las reiteradas peticiones de impulso procesal, siendo resuelta el 23 de julio de 2025, dos días después del requerimiento efectuado por esta Corporación.

Esta inactividad constituye una vulneración de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal previstos en la Constitución y la ley, así como de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia de las partes.

En consecuencia, la responsabilidad recae directamente en el juez, en su calidad de director del proceso y del despacho judicial, por cuanto le corresponde garantizar que las actuaciones se resuelvan dentro de los plazos legales y adoptar las medidas necesarias para evitar dilaciones. De igual modo, una posible responsabilidad disciplinaria de la secretaria del despacho, dado que el impulso oportuno de la actuación procesal es una función propia de su cargo y su omisión contribuyó al prolongado estado de inactividad que generó la mora judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2025, al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata.

ARTICULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2025, a la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata.

ARTICULO 5. REQUERIR al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, para que presente el plan de trabajo a más tardar el 19 de septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 6. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa.

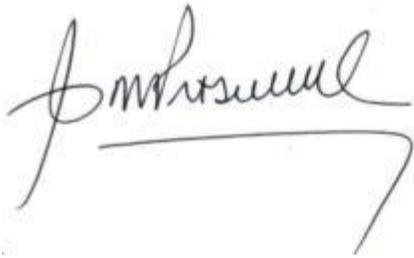
ARTÍCULO 7. NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan Camilo Saldarriaga Cano en calidad de peticionario, al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, y a la doctora Yolanda Ramírez Cantillo, Secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de la presente resolución a los nominadores, al Tribunal Superior de Neiva, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Neiva – Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC